

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.783/20

Buenos Aires, 30 de julio de 2020

B.O.: 31/7/20

Vigencia: 31/7/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 332/20](#). Beneficios. Créditos a tasa cero por ciento (0%) destinados a contribuyentes del Régimen Simplificado (monotributo) y trabajadores autónomos. Ingreso de solicitudes hasta el 30/9/20. Obligaciones a cargo de las entidades bancarias. Sector cultura. [Res. Grales. A.F.I.P. 4.707/20](#) y [4.708/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00461926- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Dto. N.U. 520, del 7 de junio de 2020, y su similar 576, del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante el Dto. N.U. 605, del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Dto. N.U. 332, del 1 de abril de 2020, modificado por los Dtos. 347, del 5 de abril de 2020, 376, del 19 de abril de 2020, y 621, del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, un “crédito a tasa cero” para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del ciento por ciento (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.707/20, sus modificatorias y su complementaria, se creó el servicio web denominado “crédito tasa cero”, en el marco del Programa de Asistencia de

Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que asimismo, dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del “Volante Electrónico de Pago” correspondiente a las obligaciones de los tres períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, por su parte, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.708/20 y sus modificatorias, especificó los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria por los aludidos conceptos, al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito.

Que mediante la Dec. Adm. J.G.M. 1.343, del 28 de julio de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros adoptó las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del Acta 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, entre ellas, la de extender el plazo para el otorgamiento del beneficio “crédito a tasa cero” como herramienta de asistencia, hasta el día 30 de setiembre de 2020, e implementar una línea específica de “crédito a tasa cero”, destinada a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y trabajadores autónomos que desarrollen actividades identificadas con el sector de la cultura.

Que la citada línea específica de “crédito a tasa cero” contempla un período de gracia de doce meses a partir de la primera acreditación y que, a partir del mes siguiente a la finalización de dicho lapso, el crédito se reembolsará en un mínimo de doce cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Que, a los efectos indicados en los Considerandos precedentes, corresponde adecuar el plazo para la registración y suministro de información previsto por el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.707/20, sus modificatorias y su complementaria; y modificar, en consecuencia, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.708/20 y sus modificatorias, a fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20 y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I - Crédito a tasa cero - Extensión del beneficio

Art. 1 – Sustituir el inc. a) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.707/20, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

“a) Ingresar, entre los días 4 de mayo y 30 de setiembre de 2020, ambos inclusive, al servicio denominado ‘crédito tasa cero’”.

Art. 2 – Sustituir el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.708/20 y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 2 – Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate, conforme se detalla a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes (RS):

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y setiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, setiembre y octubre de 2020
Agosto de 2020	Setiembre, octubre y noviembre de 2020
Setiembre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre de 2020
Octubre de 2020	Noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021

b) Trabajadores autónomos:

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria
Mayo de 2020	Mayo, junio y julio de 2020
Junio de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Julio de 2020	Julio, agosto y setiembre de 2020
Agosto de 2020	Agosto, setiembre y octubre de 2020
Setiembre de 2020	Setiembre, octubre y noviembre de 2020

Octubre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre de 2020
-----------------	--

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs consolidados) a través de su red de pagos dentro de los tres días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán”.

TITULO II - Crédito a tasa cero cultura - Tratamiento sectorial del beneficio

Art. 3 – Los pequeños contribuyentes y los trabajadores autónomos que tengan como actividad declarada, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, alguna de las comprendidas en el anexo de la presente y resulten susceptibles de obtener el beneficio de “crédito a tasa cero cultura”, conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios y la Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20, deberán dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.707/20, sus modificatorias y su complementaria.

Art. 4 – Los sujetos mencionados en el artículo anterior no podrán solicitar el referido beneficio cuando hubieran obtenido el “crédito a tasa cero”.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 5 – Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la nómina de beneficiarios del “crédito a tasa cero” y del “crédito a tasa cero cultura”.

Art. 6 – Aprobar el Anexo (IF-2020-00463606-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

Art. 7 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.

ANEXO (art. 3)